

SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA LLAMADAS CAPITULACIONES DE SANTA FE

JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO
Universidad Complutense de Madrid

EL TEXTO SANTAFESINO (TSF) COMO FUENTE HISTÓRICO-JURÍDICA

En el Archivo de la Corona de Aragón ¹, se conserva un texto datado y fechado en Santa Fé (en adelante TSF) el 17 de abril de 1492, que habitualmente es presentado como el acuerdo entre los Reyes Católicos y Cristobal Colón para que éste realizase su primer viaje transoceánico y en consecuencia se denomina consuetudianariamente "Capitulaciones de Santa Fé", completando ese título con menciones, en formas diversas, ya de los protagonistas citados, ya del indicado viaje, y sus consecuencias descubridoras de América para los europeos, etc.

Desde muy antiguo se ha venido reflexionando sobre la naturaleza de TSF. Nadie duda, ni podría hacerse, de su carácter jurídico. Ahora bien, un análisis de cualquier texto jurídico tiene que respetar implacablemente el sentido técnico del vocabulario a emplear y desentenderse claramente de las contaminaciones derivadas del uso coloquial de los términos que en Derecho tienen significados o matices que separan el lenguaje usual, aunque sea culto, del jurídico. Ello implica aclarar previamente si, en el contexto de ese análisis, TSF es "un documento".

Para determinar si ese calificativo conviene a TSF, se debe partir de constatar que, obviamente, es sólo un escrito de aplicación del Derecho, Público en éste caso y más concretamente referente a su ámbito político-administrativo. Si se apela a la clasificación de fuentes histórico-jurídicas más completa de entre las existentes, que es la elaborada por las aportaciones sucesivas de C.v. Schwerin y de M. Torres ² TSF resulta ser, sin ningún género de dudas, una fuente mediata, referente específicamente a la vida del Derecho, que afecta a su aplicación real y escrita. Llegados hasta ahí, debe decidirse si corresponde situarle (siempre según dicha clasificación, cuya consulta es imprescindible para entender ésta breve ponencia) entre los *documentos*, o entre los *escritos, notas, etc. sobre actos y relaciones de tipo jurídico*. Si se sigue el

además que TSF es un documento público. Si se continúa por el segundo, se añadirá que pertenece al grupo de los que poseen carácter administrativo-estatal y, dentro de éstos, contiene instrucciones a los funcionarios.

En buena técnica histórico-jurídica, la definición del *documento* (que lógicamente puede variar de unos autores a otros en cuestiones de redacción y detalle) encierra las notas de pluralidad de partes certeza del acuerdo de éstas garantías bilaterales del cumplimiento de lo establecido, respeto a unas formas expresivas establecidas y fijas para todas las relaciones jurídicas de la misma clase y publicidad y fe ante terceros ³.

Basta una lectura de TSF para comprender que no es un *documento* en ese sentido, sino que, sin esfuerzo alguno, encaja en el otro grupo de escritos arriba mencionados.

En efecto, no se dirige a la parte (Colón o su apoderado) con la que la Monarquía estaría, a través de TSF concertando supuestamente algo, en caso de ser un documento de aplicación del Derecho propiamente dicho. Nada deja constancia de la conformidad de ambos intervinientes en la relación jurídica a que se alude. Lo que realmente muestra es que, uno, sólo uno, de los protagonistas del negocio jurídico realizado, estaba conforme en que se sintetizase tal relación en aquellas frases. Los Monarcas sí estaban de acuerdo con TSF. De Colón o sus representantes, si los hubo, nada se nos dice ahí. No hay pues en TSF ni pluralidad de partes, ni certeza del acuerdo de ambas, ni garantías plurilaterales que afiancen la relación jurídica establecida. Si hay en cambio respeto a unas formas expresivas establecidas y fijas, pues cuando Fray Bartolomé de las Casas copia (con algún error) de TSF, dice que lo hace "para que se vea la forma y estilo que por los reyes en aquel tiempo en los despachos era establecida o que por su mandado se usaba" ⁴ de modo que si no hubiese respondido TSF a un modelo cierto y regular, no se habría aducido semejante razón para copiarle. A mayor abundamiento Juan Manzano ha mostrado la coincidencia formal de este texto, con el redactado para resumir, desde el punto de vista regio, los pactos establecidos por los Católicos con el monarca musulmán El Zagal, el 10-XII-1489, tras la rendición de Baza ⁵ Por fin, no hay la menor mención a la publicidad y fe, ni dirigida a terceros, ni a la otra parte. La frase "son otorgadas e despachadas, con las respuestas de Vuestras Altezas en fin de cada capítulo"; no puede ser entendida como una publicidad jurídica *erga omnes* de TSF. ¿Puede alguien negar la posibilidad por parte de los reyes de variar los contenidos de TSF, tal como está redactado? ¿Qué certeza, ni bilateralidad, ni publicidad existe aquí? Es pues TSF, un escrito, sobre unas relaciones de tipo jurídico pero no técnicamente un "documento" redactado para probar, ni para crear, esas relaciones.

Pero TSF, no es un "monstruo jurídico", como poco comprensiblemente escribió Chaunu ⁶ Lo que sí resulta absurdo, por escribirlo con delicadeza, es que se

hayan dedicado páginas y páginas a tratar de esclarecer la naturaleza de la relación jurídico a que TSF pudiera aludir (no digo que la encierra) sin tomarse previamente nadie la molestia de proceder a su calificación técnica en cuanto fuente.

Examinado pues TSF, reitero que resulta ser un escrito *sobre* determinadas actuaciones y relaciones jurídicas, asumidas por la Corona, respecto de Cristóbal Colón y lo que éste aporta (en pasado y en futuro) al país. Evidentemente los monarcas habían convenido con el genovés una serie de acuerdos, pero no es TSF la sede jurídica donde esos acuerdos nacen en Derecho, sino donde indirectamente se testimonian. Su *ratio iuris* es otra: dar punto por punto, vía libre a la ejecución de las cargas aceptadas por la Administración de los Católicos en tal acuerdo de voluntades. Insisto en que no es un documento creador, ni garantizador, ni de publicidad (en sentido jurídico, repito) de un vínculo nacido de pluralidad de partes. Es un escrito que especifica algunas consecuencias de un acuerdo preexistente y señala la voluntad de los reyes de cumplir con ellas y los términos en que ha de hacerse. Es pues, resumiendo, un escrito interno de la Administración pública del momento.

No crea TSF a Colón como titular de los cargos que se mencionan, sino que habrá de expedirse el instrumento específico que le nombre para cada uno. Y es precisamente TSF quien abre las vías, paso a paso, para que se expida cada nombramiento o se tolere, en su caso, que Colón introduzca las actuaciones que le autorizan. La firma reiterada de Juan de Coloma en cada párrafo indica esa diversidad de actuaciones. La firma general de los monarcas al final, lo que significa es el refrendo de las decisiones que ha autorizado aquel ministro. Como es sabido, a la inversa de lo que ocurre en el sistema constitucional, son los reyes quienes ratifican en el Estado Moderno las decisiones de aquellos a los que han colocado a la cabeza de algún ramo de la gestión pública.

CUESTIONES INADECUADAMENTE SUSCITADAS RESPECTO DE TSF

De entre las desorientadas cosas que se han escrito acerca de las supuestas *Capitulaciones* contenidas en TSF, quizá sea la más insigne la sugerencia de buscar, en su pugna con las leyes del reino, la explicación a no presentar un texto más cerca de lo que podría ser una verdadera capitulación, es decir un documento con los rasgos propios de los de su clase, que ya han quedado referidos ⁷.

Por supuesto que la patrimonialización de oficios querida por Colón chocaba frontalmente con una legislación promulgada ante las Cortes para desarraigar esa privatización perpetua de los oficios públicos, dirección que alcanzaba uno de sus textos más expresivos en la ley 84 de las promulgadas con ocasión de las Cortes de Toledo de 1480, doce años antes de TSF.

No hay que detenerse aquí en la infantil teoría del olvido de esa normativa en los debates acerca de las pretensiones colombinas, pero sí podría alargarse

innecesariamente ésta ponencia con sólo unas referencias a las muchas veces en que los reyes, con uno u otro motivo, usaban de su "sciencia cierta", "motu proprio" y "poderío real absoluto" para "non embargante" lo dicho en leyes como esas (que eran promulgadas por ellos *en* las Cortes, no *por* las Cortes) tomar decisiones radicalmente contrarias a lo legislado. Los subditos podían considerar esas decisiones, y así lo hicieron, como "exorbitancias de Derecho" pero nada podía impedir la cristalización final de esa decisión conforme a la voluntad regia. La comparación entre lo previsto en las leyes y lo otorgado a Colón, que era en diversos puntos contrario a éstas, no es muy interesante de suyo, pues si de nada sirve en un intento de precisar la naturaleza jurídica de TSF, bien claramente subsanan esos conflictos de normas (llegado el momento que consideran oportuno y no antes) los propios reyes en el privilegio que dan al propio Colón en Burgos el 23-IV-1497, usando precisamente, como era usual, de "nuestro propio mutvo e çierta çiencia e poderío real absoluto de que en ésta parte queremos vsar e vsamos" ⁸.

En esta misma línea, no resulta menos extravagante el asombro de algunos ⁹ acerca de los silencios de TSF sobre el objetivo o fin de la expedición. Comoquiera que la inmensa mayoría de los historiadores han aceptado sin la menor crítica que TSF encierra las "capitulaciones" para el viaje hacia las Indias, resulta que se extrañan de la carencia de indicaciones sobre ese destino. Pero, en un texto interno que es el punto de partida de la tramitación de los nombramientos colombinos y la aceptación de sus iniciativas económicas, ¿qué sentido tendría repetir temas que, por ser el nudo previo de las decisiones tomadas, ya se habían debatido y decidido antes y en otra sede? TSF sólo nació para ejecutar lo que a los diversos oficiales reales y a la Cancillería regia le afectaba una vez resuelta la navegación, nunca para reiterar otros aspectos de ésta por interesantes que fuesen.

En el contexto del acuerdo de los Católicos y Colón para el viaje de éste, TSF es una pieza importante, pero de suyo resulta marginal al problema de la naturaleza jurídica del convenio de voluntades establecido. Otra cosa es que constituya una referencia importante en la información que recaba el historiador de hoy. Pero esa utilidad es por completo ajena al sentido e intención con los que TSF nace. Ni los documentos de aplicación del Derecho, ni los simples escritos como TSF, se originan, como p.ej. las crónicas, para informar a los futuros historiadores. Son elementos de un negocio jurídico y sólo a él atienden en la voluntad de sus redactores. Lo que realmente recoge TSF es una lista de obligaciones aceptadas por una de las partes intervinientes, redactada por alguien vinculado orgánicamente a esa parte y refrendada por ésta última. Por poner un ejemplo, es lo mismo que si un empresario contrata con otro, y después el administrador de alguno de ellos confecciona una lista pormenorizada de parte de las gestiones a realizar para cumplir el contrato, relación en la que estampa su conformi-

dad el empresario contratante de quien depende el tal administrador. Esa lista no es el contrato, sólo indirecta y parcialmente informa del contenido del mismo y no cabe pensar que ha de recogerlo en su integridad.

Desde luego, TSF no indica, como se dice muchas veces, que se trate de un texto redactado en colaboración entre Juan de Coloma, por parte de los Reyes y fray Juan Pérez en representación de Colón. Ni, como también se dice, éste último firma en TSF como apoderado del genovés¹⁰. Más abajo volveré sobre este punto.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NEGOCIACIÓN BÁSICA

Si es inadecuado calificar a TSF de "documento" en términos de heurística histórico-jurídica, y no lo es menos establecer después una torturada hermenéutica que pretende obligar a ese escrito, forzando su naturaleza y su contexto, a resolver unas preguntas a las que en rigor no puede responder, tampoco es razonable eludir el análisis de la calificación que, en Derecho, corresponde a la negociación previa a la redacción de TSF, nivel en el que ha de buscarse la solución a las interrogantes a las que ya he dicho como TSF no alcanza de suyo a contestar.

Ya he señalado en otra parte¹¹ que la base jurídica de la relación establecida entre los Católicos y el italiano es la prevista por la legislación castellano-leonesa para los no naturales que, mediante vasallaje entraban en vías de adquisición de la naturaleza, pero eran originariamente vasallos no naturales. Los propios descendientes de Colón reconocen en los pleitos¹² que en los inicios de la negociación, su antepasado no era natural.

También he sugerido en lugar diferente la posibilidad de que lo ofrecido por Colón fuese la certeza en la ruta de regreso¹³. Un eventual acuerdo necesitaba del juego prestación-contraprestación que es el alma de todo negocio jurídico causal como es el aquí contemplado. Los monarcas y Colón quieren el viaje, aunque cada parte por motivos diferentes, que no hacen al caso. Hay pues en ese querer el viaje, una causa de acuerdo y se hace posible el que la haya, al aportar Colón (prestación colombina) su experiencia en la ruta. Por eso dice TSF que se valora "lo que ha descubierto en las Mares Océanas y del viaje que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de Vuestras Altezas". El juego (pasado, presente, futuro) de la redacción está escrito y a él hay que atenerse. No se aportaba por Colón una corazonada, ni una hipótesis científica a comprobar, ni una intuición genial. Se ofrecía una experiencia, una capacidad de repetirla y una voluntad de hacerlo "en servicio" de la Corona. No se puede negar que eso es, literalmente, lo que se escribió en la Vega de Granada.

En contraprestación ("en alguna satisfacción" recuerda TSF) los reyes "dan e otorgan" al navegante algunas de "las cosas suplicadas" por éste y que, ya con-

venidas, son las relacionadas punto por punto en TSF, de las que se hace inventario, particularizando el consentimiento regio en cada una, expresado por: Juan de Coloma y refrendado en conjunto por los monarcas.

Existen figuras jurídicas que cubren bien las dimensiones del acuerdo de voluntades alcanzado. El negocio jurídico causal y bilateral así concertado, resulta ser de suyo un contrato sinalagmático perfecto (puesto que necesariamente surgían obligaciones para ambas partes) y del grupo de los *innominados*, o sea de los que exigen la realización de la prestación, para obtener en cambio la contraprestación. Es decir, los resumidos en la frase tradicional "facio ut facias". Tales rasgos eran del dominio común de los juristas de aquel tiempo, quienes no podían ignorar que los debates y acuerdos verbales de los Reyes y Colón, constituían de forma espontánea pero inexcusable, un contrato de esa naturaleza desde una perspectiva jurídica. Y como es lógico no podrían haber dejado de advertir a sus monarcas de tales efectos de las deliberaciones.

Entre las varias sugerencias que hoy inmediatamente emergen de esa calificación jurídica, algunas aparecen muy destacadas. La primera sería creer posible la reintroducción, ahora en distinto nivel, de una vieja polémica de algunos historiadores acerca de si el acuerdo entre el genovés y la Corona fue un contrato privado o administrativo. Ese tema se discutió respecto de TSF, pero al trasladar aquí el centro jurídico de gravedad desde TSF a la negociación básica directa y previa, cabe que alguien pensara adecuado replantearlo, con relación al plano ahora señalado como decisivo. No hace falta detenerse mucho tiempo en éste punto. Aplicando a este tema la adecuada investigación de García de Enterría sobre la supuesta diferencia entre lo que se supone ser clases distintas de contratación, demostré lo anacrónico y desajustado de plantear esa pregunta ¹⁴. En efecto no hay esos tipos de contratos diferentes y menos en la época en que el ligur negocia con la monarquía hispana. Hay sólo una figura contractual básica que se mueve en los ámbitos jurídicos público y privado, sin perder por ello su esencia que básicamente permanece idéntica. Tampoco hay diferencia después. La posible distinción se suscita a partir de una interpretación de la doctrina francesa postrevolucionaria decimonónica y como de suyo es una finta teórica sesgada, resulta inadecuado alegarla en todo caso y adicionalmente anacrónico en el tema colombino.

No menos superficial aunque sea cierto, es reducir lo habido, tal como quería el Fiscal de los pleitos colombinos ¹⁵, a unas concesiones de mercedes por parte de los reyes ¹⁶. Es evidente que tales mercedes existieron. Lo que importa es señalar la causa de su existencia. Las concesiones jurídico-políticas y económicas de los monarcas al navegante son la contraprestación de ellos, como queda dicho, a la prestación de éste. Luego son el *efecto* de una *causa* previa y si lo que se indaga es la naturaleza de ésta, no cabe sustituirla por la naturaleza de tal efecto.

¿Dónde está el texto de ese contrato entre Colón y los Católicos?, se puede preguntar entonces, cuando se afirma, como aquí, que TSF no es sino un eco suyo.

En mi opinión, en ninguna parte. Como *texto*, no existió, ni era necesario. Se trataba de una obligación nacida *verbis* y colocada bajo la condición suspensiva del cumplimiento de la prestación colombina. En efecto, los resultados del convenio, es decir esas concesiones regias de oficios y beneficios (que algún ciego hermeneuta se ha empeñado como acabo de señalar, en confundir con su causa) estaban supeditadas, repátese en el comienzo de TSF, a que se hiciese cierta en el servicio regio, la reiteración de la experiencia colombina. El primer viaje, eso sí se ha dicho por otros con acierto, no era sino un ensayo.

En éste orden de ideas, resulta muy ilustrativo observar cómo se manifiesta una fuente inequívocamente procolombina, como es la *Historia del Almirante* de Hernando Colón. En el capítulo XV, hace mención del acuerdo básico entre su padre y los Católicos y cita, sin copiarlo a TSF, para inducir a creer espontáneamente en su propia tesis que, como más abajo se verá (punto 5 de ésta ponencia) es la de hacer pasar a TSF por el acuerdo mismo.

Pero sobre eso volveré luego. Lo que interesa aquí resaltar es cómo, mucho más abajo, en el XLIV, después de narrar, capítulo tras capítulo, todo lo que estima oportuno decir acerca del primer viaje, su desarrollo y el retorno, transcribe unos textos bajo el título "Privilegios concedidos por los Reyes Católicos al Almirante", precediéndolos de un párrafo, que los comenta, situado al cierre del capítulo anterior. Es el siguiente:

Viendo los Reyes Católicos que de aquella gracia y concesión que les hizo el Papa, *era causa y principio el Almirante, y que con su viaje y descubrimiento les había adquirido el derecho y la posesión de todo aquello*, quisieron recompensarlo por todo. Y así, en Barcelona, el 28 de Mayo, le concedieron nuevo privilegio, o más bien *una exposición y declaración del primero, por el cual confirmaban lo que con él habían antes capitulado, y con claras y abiertas palabras declaraban los límites y confines de su almirantazgo, virreinato y gobernación, en todo lo que el Papa les había concedido, ratificando en este privilegio el que antes le habían hecho* el cual, con la subsiguiente declaración, copiamos aquí ¹⁷.

Las frases que he subrayado, recuerdan que (como por otro lado todo el mundo, entonces y hoy, sabe y afirma) lo recibido por Colón es fruto de su éxito, única base de su encumbramiento. Si hubiese fracasado, nada se le habría consolidado. Y como es de todos conocido, viajó desde el primer momento ostentando los títulos solicitados y concedidos. Parece imposible sustraerse a la deducción de estar tales mercedes sometidas, pues, a condición suspensiva, a reserva de los que resultase en el primer viaje.

Pero si esos son los comentarios previos de Hernando, no parecen erróneos a tenor de lo que se escribe por los propios monarcas en el privilegio otorgado a Colón en Barcelona el 28 de mayo de 1493 y el hijo del Almirante copia afanosamente:

E agora, porque plugo a Nuestro Señor que vos fallastes muchas de las dichas yslas, e esperamos que con la ayuda suya que fallereis e descubriéis otras yslas e tierra firme en el dicho mar Océano, a la dicha parte de las Indias, e nos suplicastes e pedistes por merced que vos confirmasemos la dicha nuestra carta.

18

Y la misma concepción aparece en el texto de Burgos de 1497, arriba citado y sobre el que después volveré.

La costumbre, ya viejísima entonces, de pedir confirmación de las decisiones regias, no puede alegarse aquí con valor de situar éstos casos en la rutina de tantas y tantas otras confirmaciones mayestáticas de disposiciones anteriores. Ni por el plazo (había pasado apenas un año de la merced que por primera vez se confirma, era de 30 de abril de 1492), ni por las personas afectadas (que eran las mismas, sin entrada en escena de ningún sucesor de partes interesadas) se pueden justificar ni la solicitud de confirmación, ni el interés de Hernando en reproducir su concesión. Es evidente *que se sabía* la existencia de la condición suspensiva, que de no cumplirse pulverizaría todo lo alcanzado. No de otro modo se expresa otro inequívoco panegirista suyo, Fray Bartolomé de Las Casas, quien tras copiar TSF escribe que se entendía cómo "de los susodichos títulos, usase luego que hubiere hecho el dicho descubrimiento" ¹⁹. No parece necesario seguir insistiendo en esto. Pero esa 'condición, de la que en realidad ningún colombinista duda, la llame como la llame, ya sea con mejor o peor rigor técnico, no figura para nada en TSF.

Se me dirá que fue tácita. Más a mi favor, la fuerza de ese razonamiento obliga sin más a reconocer que existió otro nivel en el que se expresaba la concordancia de voluntades establecida. De ese nivel que lógicamente tuvo que ser verbal, TSF es una resonancia o consecuencia, pero no se confunde con él, ni lo sustituye. Y a él me refiero cuando hablo de contrato verbal que acepta el vasallaje de un no natural, le señala las contraprestaciones y las somete a condición suspensiva. El propio Colón ha dejado constancia expresa de su autoconvicción de estar tratando de igual a igual con los monarcas: "Pensando lo que yo era -escribe- me confundía mi humildad pero pensando en lo que yo llevaba, me sentía igual a las dos Coronas". Y con no menos nitidez distingue lo hablado y lo que hay en TSF, "de palabra y escrito se passo esto" ²⁰, cuando reafirma sus derechos en 1504.

Estimo que fue en ese nivel primero "de palabra" donde se escucharon y decidieron las "muchas cosas" que Colón pedía "al tiempo que él vino a S.A. con la impresa de la Yndias" y de las que dejó "un memorial" ²¹. De la existencia de esa negociación directa no cabe dudar, así como del tono familiar y relajado que revistió en algunos momentos, como cuando, según el propio Colón narraría después, los reyes se rieron socarronamente de sus aduladores alegatos acerca de cómo pensaba invertir cuanto consiguiera con su empresa en la con-

quista de Jerusalem ²². Ya fuese que aludía a las retribuciones de los deseados oficios, a las ganancias previsibles de su solicitada inversión personal en la empresa, o a todo ello junto ¿puede decirse que no existió un plano de concertación directa entre Colón y los monarcas? Y si existió, y eso parece innegable, ¿es discutible que en él se convino la base esencial del acuerdo, la que determinaba la naturaleza jurídica de su relación con la Corona y de la que se aceptó someter sus efectos a una condición suspensiva de éxito?

Por eso estoy de acuerdo con Juan Manzano cuando escribe que "en la tramitación final de éste asunto no intervino Colón directamente, y mucho menos los soberanos". Me permito subrayar dos palabras que me parecen claves "tramitación final". Desde mi punto de vista TSF no es otra cosa que trámite (en el pleno sentido administrativo del término) de una relación jurídica que ha nacido antes, en momento distinto en que TSF se redacta. Cuando Manzano escribe en cambio: "no hubo una discusión previa de los reyes con el proyectista, sino que el ajuste de la capitulación santafesina lo hicieron sendos representantes de las partes interesadas: el secretario Juan de Coloma, por parte de los soberanos y fray Juan Pérez en nombre de Colón, las cuales celebraron sus conversaciones en casa del Secretario de la reina, Fernando Álvarez" ²³, sigo probablemente de acuerdo con tan gran colombinista, pero tengo que explicar porqué.

Efectivamente no es creíble que TSF fuese discutido directamente entre los reyes y Colón. Ellos ya habían llegado al acuerdo básico esencial aquí tantas veces aludido y TSF lo que hace es resolver lo que el lenguaje jurídico-coloquial de los bufetes de hoy llama "los flecos a perfilar" o términos parecidos. Por eso me parece acertadísimo que califique de "ajuste" a TSF, aun cuando lo siga denominando, frase en la que no le acompaña, "capitulación santafesina", pero que es conforme no sólo a lo que se acostumbraba cuando escribió el párrafo comentado, sino a lo que se acostumbra hoy.

EL PAPEL DE FRAY JUAN PÉREZ

Otra cuestión es la participación de fray Juan Pérez. Existen algunos datos claros al respecto. En TSF, ni ese fraile, ni nadie, apoderado de Colón, aparece para nada. Si lo hace en ciertos documentos que han convencido a investigadores tan expertos como Alicia B. Gould y Juan Manzano demóselos entonces por válidos ²⁴. ¿Que puede significar todo ello? Pues que Juan de Coloma se aseguró informalmente con fray Juan Pérez, acerca de la no oposición colombina a las órdenes de actuación que iba a recibir el aparato administrativo de la Corona a partir de aquel momento. Los apoderamientos de Pérez, las negociaciones, etc. entre él y Coloma son ya exageraciones y ampliaciones gratuitas de ese nudo que es lo único que puede probarse. Salvo que se quiera dar a las

palabras representante o apoderado un valor coloquial y no exacto, fray Juan Pérez no fue ni lo uno ni lo otro aunque hablase mil veces con Coloma. Si lo hubiese sido habría firmado en TSF. Pero entonces TSF se habría aproximado al contenido de unas verdaderas Capitulaciones. Ni siquiera la modesta figura de un gestor de negocios sin mandato, admitiría sin desdibujarse jurídicamente tan irregular anomimato.

Si aceptamos la opinión de Gould, acerca de lo que llama "la gran parte tomada por fray Juan en la formulación de las Capitulaciones"; es decir de TSF; hay que preguntarse la razón de su ausencia formal en tal fuente. Y sólo existe una respuesta. Ninguna de las partes afectadas la consideró necesaria. Si los monarcas lo hubiesen querido, Pérez habría firmado. Si lo hubiera deseado Colón y los reyes se lo denegaron, quedaría alguna mención o eco de ello. Pero no hay huella, ni de lo uno ni de lo otro. La única explicación posible es, pues, que nadie lo quiso.

A su vez surge entonces otra pregunta ¿qué motivo había para tal desinterés? Parece inevitable concluir que TSF no era un texto que decidía nada, sino que comenzaba a ejecutar lo ya decidido. A ese escrito se incorporan las validaciones necesarias para la eficacia administrativa interna que requería la puesta en marcha del contrato previamente establecido entre Colón y los reyes. Dicho de otro modo, los verdaderos y decisivos términos jurídicos para el comienzo de lo que sería la aventura indiana se formularon verbal y directamente entre la Corona y el navegante genovés. La función de fray Juan Pérez, larga, corta, o como fuera, se limitó a una pura comprobación visual de cómo Juan de Coloma era fiel al espíritu de lo acordado al fijar el marco en que las instancias gubernamentales tenían que moverse para instrumentar el comportamiento con el que habrían de hacer realidad, paso a paso, las decisiones que eran la contraprestación regia en el negocio jurídico concertado. Si el sector colombino se contentó entonces sólo con eso, es innegable que TSF no era, en tal momento jurídicamente más relevante. En ninguna parte de sus prolijas protestas dirá jamás Colón que él posea un ejemplar de TSF como prueba de la perfección del contrato, o que fuese el contrato mismo. Si no lo alega (pese a que hoy se escriba, no sé con qué fundamento, que había un original hoy perdido de TSF, en poder del Almirante) es que no lo tiene. Y si no lo tiene, no es que fuese una exorbitancia que no se lo diesen, pues entonces se quejaría y no lo hace. Es que TSF era al escribirse, jurídicamente irrelevante, para la perfección del acuerdo básico y lo que significaba era iniciar su ejecución. Perfección y ejecución, son planos distintos en Derecho.

LA UTILIZACION PROCESAL DE TSF

Sería más tarde, ya después que hubiesen empezado a temerse los conflictos que estallarían manifiestamente con las acusaciones de traición hechas al Almirante ²⁵ cuando éste y sus hijos, entendiesen la indefensión en la que podrían encontrarse si no lograban probar en términos jurídicos la existencia del aquí llamado "primer nivel" de la negociación, el contrato verbal y directo entre Colón y los monarcas. Por ello, aparte de las constantes referencias que el gran navegante hará a las promesas de éstos (entre las que ya he recordado más arriba su distinción "de palabra y por escrito") se intentará una múltiple defensa.

Primero, conseguir la inserción de TSF (único eco accesible del contrato) en un privilegio otorgado por los Católicos a Colón en Burgos el 23-IV-1497, formando un conjunto que, desde ese momento alcanzaba la categoría de pieza básica que se incorporaría por el Almirante a *su Libro de Privilegios*. Es de advertir sin embargo que la redacción regia es muy cuidadosa y da que pensar: "vimos unos capítulos firmados de nuestros nombres e sellados con nuestro sello, fechos en esta guisa". Y luego se copia TSF. Por fin aparecerá TSF en las redacciones de los libros de privilegios colombinos conservados ²⁶.

Si se compara esa forma de escribir con la que como luego se leerá, usa la sentencia de Sevilla de 1511, se advierte que en el privilegio no se afirma que sea *en* esos "capítulos" donde se contenga una negociación de los monarcas con don Cristóbal, sino que se describe exactamente lo que es TSF. La sentencia, como se verá, llega más lejos.

Además hay que considerar que, con la pregunta de si "se tomó con el dicho Almirante cierta capitulación y se le concedieron privilegios sobre ello" se verificó la llamada a testificar al propio rey Fernando ²⁷.

Por fin la extrapolación de TSF que (astutamente sin copiarlo, sino sólo resumiéndolo) hará Hernando Colón ²⁸ para situar un escrito interno de la Administración de bien palpable existencia, en reemplazo de un contrato verbal, cierto, pero evanescente, a la hora de establecer con claridad, ante los Tribunales, la existencia y perfiles de una "ratio iuris" básica amparadora de los derechos colombinos.

En verdad, la estrategia dio el resultado apetecido pues TSF fue admitido como prueba en los pleitos colombinos y la sentencia de Sevilla de 1511, aceptó la existencia de la "capitulación que el Rey nuestro señor e la Reyna nuestra señora que aya gloria fizieron con el dicho almirante don Christobal Colon en el real de sobre Granada" ²⁹, aunque desde luego la forma de citar ese fundamento de Derecho, poco concuerda con la configuración externa y material de TSF y no da una imagen halagüeña de la pulcritud textual de los jueces, que más parecen sentenciar movidos por un impulso moral que por fidelidad a un texto aportado como prueba.

Sea como fuere, la creencia de que TSF encierra una capitulación acordada entre Colón y los monarcas, hunde sus raíces, no en lo que dice el escrito mismo, sino en el uso procesal y propagandístico que de él hace el genovés y su familia, en la comprensible defensa de lo que creían ser sus derechos.

CONCLUSIONES

Volviendo ahora a lo que arriba se ha dicho varias veces, de la existencia de un nivel previo, decisivo y distinto de TSF, de acuerdo directo entre los Católicos y el ligur, que nunca se puso por escrito pero que era, en la mente de ambas partes el verdadero fundamento jurídico de todo lo actuado, no es fácil sustraerse de la sospecha de intencionalidad oculta en los consejeros jurídicos de los monarcas para dejar o aconsejar proceder conscientemente de esa forma verbal, a sabiendas de crear mayores dificultades de las perceptibles en un primer momento y por legos en Derecho, a la parte colombina si quisiera probar lo realmente acaecido. Era el tiempo de unos letrados cortesanos, educados en la reiteración hasta el agobio de las fórmulas jurídicas necesarias para no dejar ningún lazo suelto. La lectura de cualquier texto de aplicación del Derecho de la época nos presenta, hasta el aburrimiento, la reduplicación de fórmulas cautelares que más que atar los negocios diríase que los encadenan. Si no se usaron aquí, fue porque no se quiso. Contrasentido sería pensar que se olvidaron de ellas precisamente en un asunto de la vitola de éste, pues, aun desconociéndose sus últimas consecuencias entonces, bien sabemos como se discutió y repensó por decenas de personas, lo que muestra la importancia que desde un principio se atribuyó al asunto. Pero claro está, las reflexiones hechas en éste párrafo sobre esa probable intencionalidad, no pasan de la sospecha y a cada quien le causarán una impresión diversa, que no es cuestión aquí de adivinar y menos discutir. De lo que no tengo duda es de las negociaciones directas de Colón con los Reyes (que como fueron largas y difíciles pudieron dar lugar a intervenciones más o menos parciales de terceros asesores) ni del carácter jurídico que acabaron por asumir al concluir en acuerdo ni de la conciencia de ese carácter por parte de los letrados de la Corte que pudieran haber tenido algún acceso al asunto.

Tampoco me parece discutible señalar, como último alegato en pro de la hipótesis aquí esbozada, que, al menos hasta ahora, es la única que posee la virtud de evitar una reconstrucción histórica que nos presente a TSF como una pieza jurídica anómala, monstruosa, incompleta, ilegal, etc. que es el recurso al que los historiadores han tenido que acogerse siempre por unos u otros motivos.

En conclusión estimo que TSF, no encierra "una copia cancillerisca de las Capitulaciones que el Almirante Cristobal Colón firmó con los Reyes Católicos en el mes de Abril de 1492"³⁰, sino una relación o memorial interno de previ-

siones enunciadas en virtud de un acuerdo jurídico preexistente. Es ésta una opinión que he formulado en diversas publicaciones desde 1989 y que alguno ha intentado seguir ³¹, pero me parecía necesario justificar mi ya conocida postura con alguna amplitud, para llamar sobre todo la atención acerca de la necesidad de interpretar no sólo con entusiasmo, sino con un mínimo rigor jurídico, textos procedentes del mundo del Derecho.

Las conversaciones de Colón con los monarcas, constituyeron en Derecho un contrato causal, bilateral sinalagmático perfecto, e innominado con forma verbal y sometido a condición suspensiva. Esa relación jurídica constituye la fundamentación técnico-jurídica última y decisiva del primer viaje colombino.

TSF, es una relación o memorial interno de instrucciones activas y pasivas que certifica a las instancias del aparato gubernativo lo que en algún momento habrían de hacer y de tolerar para cumplir el citado contrato. Es un texto nacido para informar a la Administración de como había quedado vinculada a moverse dentro de un marco jurídico de referencia en esta cuestión. No tiene sentido seguir refiriendo a TSF, las diversas teorías que, sobre las mal llamadas "Capitulaciones" de Santa Fé, se han venido formulando hasta ahora por diferentes investigadores. Ese debate (en la escasa medida de subsistencia jurídica que posea) ha de ser transferido al nivel contractual previo, donde encuentra do mucho más lógico ³².

TSF fue usado por el sector colombino, para probar, procesal y propagandísticamente, la existencia y contenido del contrato verbal previo entre la Corona y el Almirante, vínculo que, al no poder obviamente ser exhibido en su forma escrita, que jamás tuvo, fue suplantado por el más significativo de sus efectos, TSF, al que se hizo aparecer como el contrato mismo.

NOTAS

1. *Diversorum sigilli secreti*. Libro 3569 fol. 135v-1364. Reg., 3569. La obra que mejor y más sistemáticamente sintetiza lo que se sabe hoy y sobre todo, lo más que puede lograrse con el planteamiento tradicional, es la de RUMEU DE ARMAS, A.: *Nueva luz sobre las capitulaciones de 1492, concertadas entre los Reyes Católicos y Cristobal Colón. Estudio institucional y diplomático*, Madrid, 1985. La idea central que condiciona este magnífico estudio, es considerar el texto santafesino como *el feliz remate* de una negociación anterior (pág. 49). Esa diferencia central marca pues su distancia con mis propios criterios debiendo entenderse que en todo lo relativo a documentación, transmisión etc. de TSF, me remito a lo demostrado en el estudio del prof. Rumeu de Armas.

2. PÉREZ-PRENDES, J.M.: *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1989, cuadro desplegable entre las págs. 224 y 225.

3. Pueden verse p. ej. las definiciones de *documentos* dadas por TORRES LÓPEZ, M. en sus *Lecciones de Historia del Derecho español*, vol. I, Salamanca, 1935, págs. 74 y sigs. Recoge las definiciones de Berhaim y Brunner. Otra definición en mi op. cit. sup. nota (2) pág. 223 donde me nuevo sobre el marco conceptual establecido por Torres.

4. *Historia de las Indias*, libro I, cap. XXXIII ed. Bibl. Aut. Esp. tomo XCV, pág. 122.

5. MANZANO, J.: *Cristobal Colón. Siete años decisivos de su vida 1485-1492*, Madrid, 1964, pág. 282.

6. CHAUNU, P.: *La expansión europea*, Barcelona, 1977.

7. Inició muy desorientadamente ese camino IBARRA, E.: *Don Fernando el Católico y el descubrimiento de América*, Madrid, 1892 y siguió por él ALTOLAGUIRRE, A.: *Estudio jurídico de las Capitulaciones...*, Bol. R. Acad. Hist., XXXVIII, 1901.

8. *Pleitos colombinos, I Proceso hasta la sentencia de Sevilla*, Sevilla, 1967, pág. 60. Cfr. Rumeu, op. cit. sup. nota (1) pág. 72.

9. El ejemplo más claro es el de VIGNAU, H.: *Histoire critique de la grande entreprise de Christophe Colón*, París, 1911, pero no es caso único.

10. Sin embargo ambas cosas se dan por seguras actualmente en unos tópicos repetidísimos de los que es innecesario citar ejemplos. Aquí unos historiadores se copian a otros sin más fundamento ni autoridad que la remisión mutua.

11. "Los criterios jurídicos de Cristobal Colón" en *Congreso de Historia del Descubrimiento*, vol. III, Madrid, 1992, págs. 449 y sigs.

12. *Pleitos...* cit. sup. nota (8), pág. 24. Es un texto de Diego Colón presentado por Hernando su hermano, en oposición a los argumentos del Fiscal.

13. *La Monarquía indiana y el Estado de Derecho*, Madrid, 1989, pág. 56.

14. Cfr. op. cit. sup. nota (13) págs. 200 y sigs.

15. *Pleitos...* cit. sup. nota (8) págs. 9 y sigs.

16. García Gallo, A.: *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, An. Hist. Der. Esp., 15 1944.

17. Utilizo la edición de Arranz, L., Madrid, 1984. El texto citado está en la pág. 154.

18. Íd. pág. 157.

19. Op. y ed. cit. sup. nota (4), pág. 123.

20. Carta a Ovando, 1504. Cfr. op. cit. sup. nota (11) pág. 466.

21. *Pleitos...* cit. sup. nota (8) pág. XLIII.

22. Op. cit. sup. nota (11) pág. 476

23. MANZANO, op. cit. sup. nota (5) pág. 281.

24. Íd. pág. 281.

25. Op. cit. sup. nota (11) pag. 466.

26. *Pleitos...* cit. sup. nota (8), pág. 58. Rumeu op. cit. sup. nota (1) pág. 72 y sigs, y págs. 75 y sigs.

27. *Pleitos...* cit. sup. nota (8) *II Pleito sobre el Darien*, Sevilla, 1983, págs. 51, 55.

28. Op. y ed. cit. sup. nota (17) pág. 94.

29. *Pleitos...* cit. sup. nota (8) pág. 196.

30. Así p. ej. en la ed. de TSF hecha por el MEC, Madrid, 1970, pág. 11 donde se contiene un facsimil de TSF.

31. RAMOS PÉREZ, D.: "Las Capitulaciones de Santa Fe, ante la legislación de la época", en *Ius Fugit 1* (1992) Zaragoza. Este trabajo se ha publicado siete meses después de la lectura y discusión pública de la ponencia aquí presentada. De todas formas la primera formulación de mi tesis sobre TSF, que aquí no he hecho sino ampliar, ya se contenía, idéntica, en la op. cit. sup. nota (13), págs. 55-56 que, recuerdo, se imprimió en 1989. Allí escribí que TSF no es otra cosa que un "inventario de mercedes regias".

32. Así trasladadas las observaciones de Rumeu, op. cit. sup. nota (1) pág. 183, me resultarían exactísimas, pero nunca claro es, referidas a TSF.